PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] e Ismael Tavárez Beras, cuyos datos personales constan en el expediente; Haras Dominicanas, [redacted], Vanessa

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted][1], quienes no depositaron sus actuaciones procesales.

También figura como emplazada la Fundación Sterling, quien no depositó sus actuaciones procesales.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2025-SCIV-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores ROBERTO DE JESÚS SANSÓN MEDINA y RICARDO DE JESÚS SANSÓN MEDINA contra la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1810, dictada en fecha 8 de octubre de 2024 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en referimientos sobre cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de los efectos de contrato de arrendamiento interpuesta por los señores ROBERTO DE JESÚS SANSÓN MEDINA y RICARDO DE JESÚS SANSÓN MEDINA en contra de HARAS DOMINICANAS, S.R.L., [redacted] CASADO, RODRIGO SANSÓN CASADO, [redacted] CASADO, [redacted], S.R.L., [redacted]

[1] Art. 41 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación: "La sentencia de la Corte de Casación deberá contener lo siguiente: … 5) …Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

TAPIA, [redacted]APIA SÁNCHEZ, MARÍA ELISA [redacted], [redacted]. y [redacted], atendiendo a los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1020/2025, de fecha 7 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 10 de julio; **c)** el memorial de defensa depositado por la recurrida [redacted], [redacted], en fecha 21 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1071/2025, de fecha 23 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial Dhauer Uriel [redacted], depositado en fecha 28 de julio; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 31 de julio de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no es necesaria la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de dicho texto normativo.

C) La magistrada Miguelina Ureña no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Haras Dominicanas, [redacted], y el menor de edad [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento, incoada por [redacted] y [redacted] en contra de Haras Dominicanas, [redacted], el menor de edad [redacted]. y Fundación Sterling; **b)** esta acción fue declarada inadmisible por falta de calidad de los demandantes mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1810, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2024; **c)** dicha decisión fue apelada por la parte demandante, resultando emplazados en apelación Haras Dominicanas, [redacted], y el menor de edad [redacted]., decidiendo la alzada, a través de la

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

decisión impugnada, acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado, avocarse al conocimiento de la demanda y rechazarla en cuanto al fondo.

En cuanto a la incomparecencia de los correcurridos Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y el menor de edad [redacted].

2) Según el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

3) En la contestación que nos ocupa, [redacted], el menor de edad [redacted]., y Haras Dominicanas, [redacted]. no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos, esta jurisdicción examinará la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) La parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a los recurridos a comparecer por ante esta corte de casación mediante acto núm. 1020/2025, de fecha 7 de julio de 2025, antes descrito, verificándose que el ministerial actuante se trasladó: primero, a la avenida Roberto Pastoriza núm. 14, ensanche Naco, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio Haras Dominicanas, [redacted]., haciendo constar el ministerial actuante mediante nota manuscrita:"… he podido comprobar que en el inmueble abandonado (sic). En razón de lo anterior he procedido a notificar a los socios de la sociedad Hara Dominicana (sic), [redacted]., en la Av. [redacted] número 139, residencial [redacted], torre A, apartamento 801, La Esperilla, Santo Domingo D. N. y una vez

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2 (2025-R0671439)
Partes: y vs. Haras Dominicanas, ., , ., , , , , , y el menor de edad .
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

hablando con , quien me dijo ser **socio** de la empresa y quien tiene calidad para recibir el presente acto"; (…) tercero, cuarto y quinto: la avenida núm. 139, residencial , torre A, apartamento 801, La Esperilla, de esta ciudad, donde tienen su domicilio , y , acto recibido por el primero en su propia persona y en calidad de hermano de los demás, conforme lo hace constar el ministerial.

5) Se verifica además que, a los fines de notificar a , y , en su persona y en calidad de representante del menor de edad ., en el séptimo, octavo, noveno y décimo traslado el ministerial actuante se dirigió a la calle núm. 85, de esta ciudad, acto recibido por , quien dijo ser empleada de los recurridos.

6) Aun cuando fue notificado en su propia persona, y los señores , , y el menor de edad . lo fueron en el domicilio que se consigna en la decisión impugnada, y que la sociedad Haras Dominicanas, ., fue regularmente emplazada al proceder el alguacil actuante en aplicación del artículo 69, inciso 5) del Código de Procedimiento Civil[2], no consta en el expediente que estos correcurridos hayan cumplido

2 Artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil *Se emplazará… a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.*

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, procede el pronunciamiento del defecto en su contra, lo que se hará constar en el dispositivo.

7) Con relación a la notificación realizada a [redacted] y [redacted], se verifica que estos fueron emplazados en la avenida [redacted] núm. 139, residencial [redacted], torre A, apartamento 801, La Esperilla, de esta ciudad; sin embargo, en el fallo impugnado consta que el domicilio de estos se encuentra en la avenida México esquina calle B, Torre México IV, apartamento 803, sector La Esperilla, de esta ciudad.

8) Según lo señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, el emplazamiento debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

9) Al no haberse practicado la notificación a [redacted] y a [redacted] en su persona ni en sus respectivos domicilios, resulta manifiesto que el emplazamiento efectuado respecto de ellos es irregular, lo que conlleva una vulneración al derecho de defensa de dichos correcurridos, quienes, en razón de tal irregularidad, no

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

pudieron ejercer oportunamente sus medios de defensa en el presente recurso de casación, debiendo destacarse que el espíritu del legislador, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es garantizar que los emplazamientos sean notificados a la persona misma o en su domicilio, con entrega de copia del acto, exigencia que se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

10) Cabe destacar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento. Ante la comprobada irregularidad en la notificación [redacted] y [redacted], se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento en cuanto a estos, toda vez que la incomparecencia de los indicados recurridos configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en persona, en su domicilio real o en su

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación[3].

12) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, lo que se sanciona con la caducidad, sanción que se retiene parcialmente en el presente recurso, exclusivamente en cuanto a estos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

14) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

[3] Artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[4].

16) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 establece que: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

17) El párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto

[4] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

18) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, se ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

19) En la contestación que nos ocupa se verifican los presupuestos de indivisibilidad antes señalados, en tanto que los señores [redacted] y [redacted] resultaron favorecidos por la ordenanza impugnada, al haber sido rechazada la demanda incoada en su contra. Asimismo, se advierte que la parte recurrente persigue la casación total del fallo atacado, lo que pone de manifiesto que la eventual ponderación de los medios de casación en ausencia de todas las partes beneficiadas por la decisión recurrida —como acontece respecto de los referidos señores— comportaría una lesión a su derecho

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de defensa, máxime cuando fueron citados de manera irregular en el proceso, circunstancia que determinó, como se indicó precedentemente, la declaración de caducidad del presente recurso de casación en lo que a ellos concierne.

20) Según lo precedentemente expuesto, al no haber los recurrentes emplazado válidamente a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el presente recurso de casación, lo que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo de las partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 21, 26, 29, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2 (2025-R0671439)
Partes: y vs. Haras Dominicanas, ., , ., , , , , , y el menor de edad .
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, , , , el menor de edad ., y Haras Dominicanas, ., por no haber depositado sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1020/2025, de fecha 7 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial , ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación, respecto a los correcurridos y .

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por y , contra la ordenanza civil núm. 026-02-2025-SCIV-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Nacional, en fecha 18 de marzo de 2025, respecto a los correcurridos y , según los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por y , contra la ordenanza antes indicada, conforme los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro